



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-103/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
VILLEGAS SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Electoral **ST-JE-103/2021**, promovido por **Miguel Ángel Villegas Soto**, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-92/2021**, en la que declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida Iván Pérez Negrón Ruíz y al actor, por la difusión en redes sociales de publicaciones constitutivas de calumnia electoral y a los partidos del Trabajo y MORENA por *culpa in vigilando*; asimismo, dejó a salvo los derechos del quejoso respecto al posible daño en su imagen y honor con motivo de la publicación denunciada.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El tres de junio de dos mil veintiuno, **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán escrito de denuncia en contra de **Iván Pérez Negrón Ruíz** y de **Miguel Ángel Villegas Soto**, entonces candidatos a

ST-JE-103/2021

Presidente Municipal y Regidor, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” integrada por los partidos del Trabajo y MORENA, por supuestos actos constitutivos de calumnia electoral.

2. Radicación y diligencias de investigación preliminar. El tres de junio siguiente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán radicó la denuncia y ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes asignándole el número de expediente **IEM-CA-239/2021**, a fin de realizar las diligencias de investigación correspondientes.

3. Reencausamiento, registro, precisión de denunciados, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintisiete de julio posterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán reencausó la queja a la vía del procedimiento especial sancionador, ordenando integrar el expediente y registrarlo con la clave **IEM-PES-361/2021**, además de determinar seguir el procedimiento en contra del partido MORENA y del Trabajo y **admitir** el procedimiento especial sancionador por hechos presuntamente constitutivos de calumnia.

4. Acuerdo de medidas cautelares. El propio veintisiete de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo por el que declaró **improcedentes** las medidas cautelares respecto de dos publicaciones no encontradas; y las declaró **procedente** respecto de la otra publicación, al considerar que, sin que fuera un procedimiento de fondo, la misma constituía propaganda calumniosa, por lo que se ordenó a la parte denunciada realizar el retiro de la publicación denunciada.

Cuestión que se tuvo por cumplida mediante acuerdo de dos de agosto.



5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

En misma fecha, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante oficio **IEM-SE-CE-2271/2021** ordenó la remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue recibido el mismo día, siendo registrado y radicado como Procedimiento Especial Sancionador con la clave de expediente **TEEM-PES-092/2021**.

6. Sentencia Tribunal Electoral local (acto impugnado). El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral responsable resolvió el citado Procedimiento Especial Sancionador, en la que declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida Iván Pérez Negrón Ruíz y al actor, por la difusión en redes sociales de publicaciones constitutivas de calumnia electoral y a los partidos del Trabajo y MORENA por culpa *in vigilando*; asimismo, dejó a salvo los derechos del quejoso respecto al posible daño en su imagen y honor con motivo de la publicación denunciada.

Sentencia que fue notificada al ahora actor el inmediato trece de agosto.

II. Juicio electoral

a) Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto posterior, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Michoacán escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral **6** que antecede.

ST-JE-103/2021

b) Trámite. Mediante oficio **TEEM-SGA-3068/2021** de diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, recibido el mismo día, por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Toluca, Estado de México, la autoridad señalada como responsable dio **aviso** de la presentación del medio de impugnación identificado al rubro; y, además, lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, a través del oficio **TEEM-SGA-3104/2021** de veinte de agosto, recibido en la Oficialía de Partes el inmediato día veintiuno, la autoridad señalada como responsable envió el expediente de mérito y remitió diversa documentación que estimó pertinente para su debida resolución.

c) Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de agosto inmediato, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio electoral al rubro indicado, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y admisión. Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora **radicó** y **admitió** el juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1,

ST-JE-103/2021

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico para tal fin, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el doce de agosto y notificada al actor el inmediato día **trece**, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el **diecisiete**, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que el actor fue una de las partes denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que, entre otras cuestiones, dejó a salvo los derechos del quejoso respecto al posible daño en su imagen y honor con motivo de la publicación denunciada.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el Tribunal Electoral local declaró la inexistencia de la infracción atribuida Iván Pérez Negrón Ruíz y al actor, por la difusión en redes sociales de publicaciones constitutivas de calumnia electoral y a los partidos del Trabajo y MORENA por *culpa in vigilando*; asimismo, dejó a salvo los derechos del quejoso respecto al posible daño en su imagen y honor con motivo de la publicación denunciada, lo cual estima es



contrario a su interés jurídico, por lo que se actualiza el requisito en comento.

e) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia controvertida.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la queja presentada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar en contra de Iván Pérez Negrón Ruiz y de Miguel Ángel Villegas Soto, entonces candidatos a Presidente Municipal y a Regidor, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrados por los partidos del Trabajo y MORENA, por supuestos actos constitutivos de calumnia electoral.

Una vez precisados los hechos denunciados, así como la defensa que hicieron valer los denunciados y las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal local precisó y los puntos a dilucidar en el citado procedimiento, consistentes en:

a) Determinar si las publicaciones constituían calumnia electoral cometida por el denunciado.

b) En el supuesto de acreditarse los hechos

ST-JE-103/2021

denunciados, determinar si en el silencio de Iván Pérez Negrón Ruíz ante las publicaciones controvertidas lo hacía responsable de la calumnia denunciada.

c) En el supuesto de acreditarse los hechos denunciados, determinar si el Partido del Trabajo y MORENA eran o no responsables por culpa *in vigilando*.

Al referir el marco normativo aplicable, el órgano jurisdiccional electoral local precisó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, dado que a nivel constitucional y legal está prevista la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión, precisando que para que se actualice deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- c) **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

El Tribunal Electoral local señaló que lo que se protege en los procedimientos sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, dado que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil o penal.

Por lo que en los casos de propaganda en los que se realicen expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su



contenido, dado que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.

A partir de los hechos acreditados, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que era **inexistente la calumnia denunciada** en el procedimiento especial sancionador de que se trataba, en virtud de que **no se acreditaban los elementos objetivo y subjetivo**.

Lo anterior, porque la publicación denunciada que describía al denunciante como “rata”, “saqueador” y “Rey del Moche”, así como la imagen en la que se colocó la cara de Alfonso Jesús Martínez Alcázar en el cuerpo de un roedor, no actualizaba el elemento objetivo, toda vez que tales manifestaciones debían analizarse atendiendo al mensaje en su integridad, del cual se podía identificar que su finalidad era desalentar la intención del voto hacia tal opción política de manera que no obtuviera el triunfo en el proceso electoral y, por ende, no repitiera en el ejercicio del poder público.

De ahí que la publicación que utilizaba los vocablos “rata”, “saqueadora”, o “Rey del Moche” se estimaba que se trataba de una crítica y forma de pensar de la persona que realizó la publicación referente a la forma en que consideraba que había sido la administración del denunciante y el manejo que tuvo de los recursos públicos cuando había sido Presidente del Ayuntamiento en el periodo 2015-2018.

El Tribunal responsable también estimó que no se acreditaba el **elemento subjetivo** de la calumnia, dado que en el supuesto hipotético de que se hubiese considerado que en la

ST-JE-103/2021

publicación denunciada se imputaron hechos o delitos falsos, de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se advertía que ello se hubiese realizado con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de estos.

El Tribunal local concluyó que, atendiendo al marco normativo aplicable, al no actualizarse los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, lo procedente era declarar **inexistente** la infracción atribuida al denunciado por la difusión en redes sociales de publicaciones constitutivas de calumnia electoral.

Por otra parte, señaló que la emisión de propaganda cuyo contenido sea denigrante, denostativa, difamatoria u ofensiva ya no constituye una vulneración en materia electoral, toda vez que al resolver las acciones de inconstitucionalidad **35/2014** y acumuladas, así como la **132/2020**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la denigración no cuenta con una finalidad constitucional imperiosa al haber sido removida del artículo 41, de la Constitución federal mediante reforma de 2014, por lo que no podía ser materia de resolución el análisis de tales argumentos.

Por consiguiente, concluyó que, no obstante que la imagen de la publicación denunciada pudiera considerarse denigrante y que incluso pudiera dañar la imagen y honor del denunciante, tales pretensiones no podían ser colmadas en materia electoral, toda vez que ello no es sancionable mediante el procedimiento especial sancionador. Además de que el daño moral y a los ataques al honor están regulados en materia diversa a la electoral.

De ahí que no se tratara de una conducta tipificada en el Código electoral local; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado la invalidez de varios artículos de tal ordenamiento legal, entre ellos el 169, noveno párrafo, en la porción normativa en la que se precisaba “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-103/2021

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó dejar a salvo los derechos del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para que, de considerarlo procedente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que considerara pertinente, dado que tal tema no podía analizarse en el procedimiento especial sancionador que se resolvía.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disenso siguientes:

Violación al principio de legalidad al no atenderse la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador

El actor señala que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige por los principios que norman el *ius puniendi* del Estado, lo que se traduce en que, en sus distintas etapas, también se rige por los principios de la materia penal, entre ellos, el de tipicidad y estricta legalidad.

El órgano jurisdiccional local no consideró que el objeto de resolución era una queja en materia electoral, por lo que debió limitarse única y exclusivamente a determinar si a partir de los hechos expuestos por el denunciante, en relación con las pruebas admitidas por la autoridad instructora y, en su caso, las objeciones realizadas por las partes, se acreditaba o no la infracción de calumnia electoral.

De ahí que, al no acreditarse la infracción, el Tribunal local se encontraba obligado a declarar la inexistencia de la infracción, sin tener atribución para hacer alguna declaración adicional de “Dejar a salvo Derechos”, con lo que se vulneran los

ST-JE-103/2021

principios contenidos en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución federal.

Al asumir la determinación de reserva de derechos en favor del denunciante, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró la naturaleza jurídica del procedimiento sancionador, que es la manifestación del poder punitivo del Estado frente a hechos que constituyen infracciones en la materia y que en atención a esa naturaleza, los Jueces o Tribunales están obligados a ser rectores del proceso y cuyo actuar debe estar regido por el principio de legalidad que lo lleve a garantizar la igualdad procesal.

Violación al principio de imparcialidad

La declaración de “*salvedad de derechos*” que la responsable indebidamente determinó en la sentencia impugnada, vulnera el principio de imparcialidad en perjuicio del actor, toda vez que convierte al órgano jurisdiccional electoral local en auxiliar del denunciante.

Lo anterior, porque el papel del juzgador es el de ser rector del proceso, sin asumir facultades de representación social o de defensoría pública, por lo pretendió hacer el Tribunal responsable al asumir tal determinación que es contraria a la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador y a la función de la jurisdicción electoral.

El Tribunal electoral local interfirió en una posición de coadyuvante con la parte denunciada, lo cual tiene prohibido. Ello es así, porque al resolver “*dejar a salvo los derechos del denunciante*” pierde la calidad de rector del proceso y manifiesta un interés coadyuvante en la persecución de alguna acción en contra del actor, lo que vulnera la imparcialidad y objetividad del órgano electoral responsable.

Violación al principio de legalidad



El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulnera el artículo 264, del Código Electoral de la citada entidad federativa, toda vez que sólo se encuentra facultado para que en las sentencias que emita en los procedimientos especiales sancionadores determine: 1) la inexistencia de la violación objeto de la denuncia; o bien, 2) la existencia de la infracción y como consecuencia la sanción a imponer; sin que en tal precepto se establezca la posibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional responsable pueda realizar declaraciones de “*salvedad de derechos en este tipo de resoluciones*”, por lo que al haberlo hecho incurrió en la violación al principio de legalidad.

Violación al principio de tipicidad

Refiere el actor que la tipicidad, como principio de la materia penal, también resulta aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, dado que así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.100/2006, de rubro: “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**”.

Tal principio se traduce en que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, si el actuar del Tribunal responsable no se limitó a analizar si conforme a los hechos expuestos y medios de pruebas se acreditaban los elementos de la infracción denunciada que fue específicamente la de calumnia electoral, sino que fue más allá pretendiendo encuadrar la conducta en otras materias ajenas a la electoral y haciendo la declaración de “salvedad de

ST-JE-103/2021

derechos”, resulta evidente que se vulnera el principio de tipicidad que debe imperar en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Violación al principio de congruencia de la sentencia, tanto en su ámbito externo como interno.

La sentencia impugnada incurre en **incongruencia externa**, al no tomar en cuenta que como parte de la instrucción del procedimiento la autoridad administrativa había decretado medidas cautelares y que las mismas fueron acatadas oportunamente por el actor; sin embargo, al momento de resolver sobre la infracción electoral que se le atribuyó y declaró inexistente, el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares que había ordenado la Secretaría Ejecutiva con motivo de la denuncia originalmente planteada.

Lo anterior es así, porque al existir una determinación favorable al denunciante sobre medidas cautelares y en el estudio de fondo concluir en la inexistencia de la supuesta infracción, era obligación del órgano jurisdiccional local declarar que se revocaban las medidas cautelares originalmente determinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, y al no haberlo hecho así, el Tribunal responsable incurrió en incongruencia externa, además de violentar en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 264, inciso a), del Código electoral local, que señala que la sentencia que se dicte en los procedimientos especiales sancionadores se podrá “Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, lo que en el caso no ocurrió.

Igualmente, la sentencia controvertida incurre en **incongruencia interna**, dado que el Tribunal local fue más allá de los tres puntos a dilucidar (determinar si las publicaciones denunciadas constituían calumnia electoral cometida por el denunciado; en el supuesto de acreditarse los hechos denunciados, determinar si el silencio de Iván Pérez Negrón Ruíz



ante las publicaciones controvertidas lo hacía responsable de la calumnia denunciada; y, en el supuesto de acreditarse los hechos denunciados determinar si el Partido del Trabajo y MORENA eran responsables por *culpa in vigilando*.), ya que al “Dejar a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar” puso en evidencia que de tal elemento no se dijo nada al inicio del estudio de fondo, lo que evidentemente actualiza la incongruencia interna de la sentencia emitida.

Aunado a que el punto 2 a dilucidar en la sentencia impugnada, según lo sostuvo el Tribunal responsable, no resulta armónico con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, dado que la materia de estudio de éste último era determinar si de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, así como a las pruebas admitidas y desahogadas, y en su caso, a las objeciones que se hubiesen realizado, se acreditaba o no la infracción denunciada y, en el supuesto de que no se acreditara la infracción, declarar su inexistencia y revocar las medidas cautelares ordenadas en la instrucción, así como absolver a los partidos políticos sobre cualquier responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Asimismo, refiere el actor que el propio resolutive tercero de la sentencia impugnada sobre “salvedad de derechos”, hace incongruente internamente la resolución, toda vez que procesalmente la salvedad de derechos, además de estar reglamentada, implica que el órgano jurisdiccional local no se pronunciara sobre el fondo de lo planteado, cuestión contraria a lo analizado por la responsable, ya que en las consideraciones de fondo sí se pronunció sobre la infracción denunciada, determinando la inexistencia de la infracción de calumnia electoral.

La declaración de salvedad de derechos es una facultad reglada y no discrecional del juzgador

ST-JE-103/2021

Refiere el actor que la “salvedad de derechos” es una figura que no puede adoptarse en una resolución cuya naturaleza es sancionatoria, dado que, al realizar alguna salvedad de derechos en favor del denunciante, el órgano jurisdiccional asume una función que constitucionalmente no le corresponde, al jugar un papel en favor del poder punitivo del Estado.

Por lo que, si la resolución derivaba de un procedimiento especial sancionador, no resultaba jurídicamente viable la adopción de salvedad de derechos, como indebidamente lo declaró la responsable, dado que esa declaración rompe con la función constitucional de rector del proceso que debe cumplir todo Tribunal, tratándose de juicios en los que esté inmerso el poder punitivo del Estado.

Precisa que en otro tipo de juicios en materia electoral (juicios ciudadanos o electorales), jurídicamente sí es viable la declaración de salvedad de derechos, pero cumpliendo con ciertos presupuestos, a saber: 1) no se haya analizado el fondo del asunto; y, 2) por las circunstancias particulares del asunto, se trate de personas que puedan ubicarse en una situación de desventaja, elementos que en el caso concreto no se cumplían.

Lo anterior, porque la responsable sí analizó la materia del procedimiento y el denunciante no se ubicaba en una situación de desventaja o formaba parte de algún grupo vulnerable.

La “salvedad de derechos” no se trata de un mero formulismo que pueda o no incluirse en una sentencia, sino que es una determinación que en caso rompe con el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes que debe imperar en los procedimientos de naturaleza sancionatoria.

SEXTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de la manera conjunta por estar estrechamente relacionados, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-103/2021

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En el Juicio Electoral que se resuelve, la pretensión del actor consiste en que se revoque el punto resolutivo Tercero de la sentencia impugnada, por el que se dejaron a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y se ordene al Tribunal local para que se pronuncie sobre las medidas cautelares que fueron ordenadas por la autoridad administrativa, así como para que se determine que el Tribunal responsable carece de facultades para hacer declaraciones de salvedad de derechos en favor del denunciante.

Su **causa de pedir** la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

Los agravios se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes:

Previamente al estudio de los agravios es importante señalar que en el presente juicio no se revisan las consideraciones que determinaron la falta de responsabilidad de los denunciados, porque quien impugna fue exonerado; por lo que con independencia de que se compartan o no los razonamientos que sirvieron de base a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los mismos no pueden modificarse, en atención al principio *non reformatio in peius*.

ST-JE-103/2021

Expuesto lo anterior, lo **infundado** del agravio radica que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En su tercer párrafo, precisa: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

En este sentido, los Juzgadores se encuentran constreñidos a favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

El derecho de acceso a la justicia es en realidad un instrumento que permite la protección y efectividad de los demás derechos humanos; por lo que las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales en torno a las interpretaciones que **favorezcan el ejercicio de la acción** tienen un impacto en todo el sistema de protección de derechos humanos.

El derecho humano de la tutela judicial exige que se procure en la medida de lo posible las interpretaciones que permitan a las personas **acceder a las resoluciones de las controversias planteadas**.



En el caso concreto, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al analizar los elementos de la calumnia precisó lo siguiente:

“...en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil o penal”.

Además, consideró que era inexistente la calumnia denunciada en el procedimiento especial sancionador, al no acreditarse los elementos objetivo y subjetivo trazados por la Sala Superior y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque de la publicación controvertida se advertía que no se actualizaba el elemento objetivo, dado que tales manifestaciones debían analizarse atendiendo al mensaje en su integridad, por lo que se podía identificar que su finalidad era desalentar la intención del voto hacia la opción política que representaba el denunciante de manera que no obtuviera el triunfo en el proceso electoral en cuestión y, por ende, no repitiera en el ejercicio del poder público para lo cual se emplearon manifestaciones como “rata”, “saqueador” y “Rey del Moche” para desestimarlos como opción viable para gobernar.

El citado ejercicio de descalificación no se erigía en imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables, ya que por el contrario se advertía que la publicación controvertida era parte de una estrategia discursiva por la cual se pretendía presentar al denunciante como una persona no apta para acceder de nueva cuenta a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

El citado órgano jurisdiccional electoral local precisó que se trataba de una opinión que formaba parte del discurso público

ST-JE-103/2021

y era de interés general, que no podía quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad porque abonaba al debate público.

Si bien podía considerarse que la publicación impugnada atacaba la vida privada o los derechos del denunciante, lo cierto era que, atendiendo a la calidad de expresidente municipal y candidato al citado cargo, debería estimarse que por el rol que desempeñaba en la sociedad democrática, las figuras públicas están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, dado que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Señaló que al resolver el diverso Juicio Electoral **ST-JE-34/2021**, este órgano jurisdiccional electoral federal sostuvo que la proyección pública de las **personas no significaba que se les privará de su derecho al honor**, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, lo que ocurría en el caso particular, ya que la crítica formulada se refería a su gestión como Presidente Municipal.

Aunado a que tampoco se acreditaba el elemento subjetivo de la calumnia, dado que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se advertía que la conducta controvertida se hubiere realizado con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos imputados.

Por lo que, atendiendo al marco normativo aplicable y estimando que sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral (objetivo, subjetivo y electoral) se acreditaba tal infracción, en el caso al no actualizarse ninguno de ellos, lo procedente era declarar **inexistente** la infracción atribuida al denunciado por la difusión en redes sociales de publicaciones constitutivas de calumnia electoral.



Por otra parte, el Tribunal responsable señaló que no pasaba desapercibido que la publicación denunciada y en específico la imagen motivo del citado procedimiento especial sancionador pudiera considerarse denigrante, denostativa, difamatoria u ofensiva para el denunciante, sin embargo, tal cuestión no constituía una vulneración en materia electoral dado que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **35/2014** y acumuladas, así como la **132/2020**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la denigración no contaba con una finalidad constitucional imperiosa al haber sido removida del artículo 41 de la Constitución federal mediante reforma de dos mil catorce, por lo que **no podía ser materia de análisis y resolución en el citado procedimiento.**

Por consiguiente, concluyó que, no obstante que la imagen de la publicación denunciada pudiera considerarse denigrante, que incluso dañara la imagen y honor del denunciante, tales pretensiones no podían ser colmadas en la materia electoral, toda vez que ello no era sancionable mediante el procedimiento especial sancionador, además de que el daño moral y los ataques al honor se encuentran regulados en materia diversa a la electoral.

Señaló que era evidente que no se trataba de una conducta tipificada en el Código Electoral, al haber declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **invalidez** de diversos artículos, entre ellos el 169, noveno párrafo, en la porción normativa relativa a: “**que denigren a las instituciones y a los propios partidos**”, razón por la cual el órgano jurisdiccional electoral local **dejó a salvo los derechos del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar**, para que, de considerarlo procedente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que considerara pertinente, toda vez que el tema no podía analizarse en el procedimiento especial sancionador que se resolvía.

Por otro lado, es importante señalar que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán, postulado por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **al presentar la queja** administrativa en la vía de procedimiento especial sancionador en contra, entre otros, del hoy actor, precisó lo siguiente:

“Siendo que la presente queja se desprenden diversos elementos sobre la pertinencia de la investigación y estudio de fondo de las violaciones cometidas, es que señalo que deberá analizarse por la autoridad jurisdiccional los siguientes razonamientos:

1. *Facebook* es una red social que más usuarios utilizan, teniendo alcance y fácil acceso para los ciudadanos de Morelia, además de contar alcance estatal, nacional e internacional, así mismo, se puede observar que el perfil público del candidato denunciado, Miguel Ángel Villegas Soto, cuenta con 108 mil seguidores, lo cual genera que el impacto de las declaraciones vertidas por este sea de mayor magnitud, puesto que son de conocimiento público y que **además genera un perjuicio permanente para el que suscribe, que desemboca en el daño de mi imagen y acata mi honor.**

...

4.

...

Es así que, señalar que el que suscribe, presuntamente realicé mal manejo de los recursos públicos, afirmar que soy una rata y un saqueador, debe considerarse un acto fuera del derecho de libertad de expresión, puesto que si bien, este se encuentra consagrado dentro de la Constitución Federal, cabe precisar que dicha libertad tiene un límite que se ajusta al respeto y que no tiene el carácter de absoluta.

...”

De lo anteriormente expuesto, Sala Regional Toluca estima que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de dejar a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar para que, de considerarlo procedente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que considere pertinente respecto a una posible rectificación o indemnización derivada de la publicación denunciada por daño moral o ataques a su honor, se encuentra apegada a Derecho.

Ello es así, porque del análisis de la sentencia controvertida se desprende que el órgano jurisdiccional electoral local analizó los hechos denunciados y los argumentos que



hicieron valer las partes denunciadas, a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, de los que concluyó, conforme a la normativa aplicable, declarar la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, al ahora actor, por no actualizarse los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia electoral, así como estimar que no obstante que la imagen de la publicación denunciada se considerara denigrante y que incluso pudiera dañar la imagen y honor del denunciante, tales pretensiones no podían ser sancionadas mediante el procedimiento especial sancionador, al no corresponder a la materia electoral y estar reguladas en diversas ramas del Derecho.

De ahí que el determinar dejar a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, constituye una medida de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la tutela judicial efectiva es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a Tribunales independientes e imparciales, a **plantear una pretensión** o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se **decida sobre la pretensión** o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **con independencia de la naturaleza del procedimiento que se siga.**

Lo anterior, porque si bien la Ley aplicable no debe imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí puede prever requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de los medios de impugnación en tratándose de la materia, cuyo estudio es de orden público, ya que el análisis de las acciones sólo puede

ST-JE-103/2021

realizarse si la vía escogida es procedente, ya que de no serlo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran impedidas para resolver sobre ellas.

Cuando se ejerce una acción y se sigue un procedimiento y dentro del mismo, la autoridad jurisdiccional advierte que una de las pretensiones del denunciante no puede ser materia de análisis por no corresponder a la materia de su competencia, se encuentra constreñida a dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, a fin de garantizar la posibilidad material de que pueda acceder a la instancia competente respectiva, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo no constituye una actitud de desinterés o negligencia por parte del denunciante.

De ahí que carezca de sustento jurídico lo sostenido por el actor en el sentido de que al dejar a salvo los derechos del denunciante el órgano jurisdiccional electoral local tomó la posición de coadyuvante de la parte denunciada, toda vez que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán solamente garantizó el derecho de Alfonso Jesús Martínez Alcázar de acceso a la justicia, a fin de que si así lo estimara conveniente, hiciera valer su acción ante la instancia competente para tratar de alcanzar su pretensión de manera integral e imparcial, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Constituye una obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no solo garantizar a los gobernados que sus pretensiones sean atendidas por la autoridad que legalmente sea competente para ello, dado que únicamente así se puede entender lo previsto en la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones oportunas completas e imparciales; sino también implementar todos aquellos



mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva, como es el dejar a salvo los derechos del denunciante para que los hiciera valer en la vía y forma que estime pertinente.

Solamente de esta forma se puede garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, al potencializar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva, dado que una conclusión contraria resultaría opuesta al fin legítimo establecido constitucionalmente, sobre todo cuando del análisis del escrito de denuncia se advierte que Alfonso Jesús Martínez Alcázar hizo valer tal consideración.

Por lo anteriormente expuesto Sala Regional Toluca no advierte que con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de dejar a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar se pueden vulnerar, como lo sostiene el actor, los principios de legalidad, imparcialidad y tipicidad, toda vez que como ha quedado evidenciado, el órgano jurisdiccional electoral local únicamente garantizó al denunciante su derecho a una tutela judicial efectiva, tal y como ha quedado evidenciado.

Es importante señalar que, opuestamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal electoral local se constrictó a resolver la materia del procedimiento especial sancionador conforme a las pruebas aportadas y a la normativa aplicable, arribando a la conclusión de la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, al actor, de ahí que la determinación de dejar a salvo los derechos del denunciante únicamente puede considerarse como una medida de tutela judicial efectiva en los términos anteriormente expuestos.

Por otra parte, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que el actor no controvierte de manera alguna las consideraciones que tuvo el Tribunal Electoral local para

ST-JE-103/2021

determinar que la pretensión del denunciante en cuanto al posible daño de su imagen y honor con motivo de la publicación denunciada, no podía ser analizada en el procedimiento especial sancionador, por no corresponder a la materia electoral, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la invalidez de varios artículos del Código electoral local.

Por otro lado, deviene **inoperante** el agravio relativo a la vulneración al principio de congruencia externa de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió pronunciarse en la sentencia impugnada en torno a las medidas cautelares ordenadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia originalmente planteada, también lo es que al haber determinado el órgano jurisdiccional electoral local la inexistencia de responsabilidad del ahora actor, a ningún efecto jurídico conduciría devolver el expediente al Tribunal responsable para que se pronunciara al respecto, máxime si se toma en consideración que la decisión de fondo supera la decisión cautelar, ya que esta última se emite en tanto se decida el fondo del asunto, lo que aconteció con la resolución del procedimiento sancionador que ahora se revisa.

Igualmente, carece de sustento jurídico lo afirmado por el actor en cuanto a que la sentencia controvertida incurre en incongruencia interna, dado que el Tribunal local fue más allá de los tres puntos que se propuso dilucidar en la citada resolución (determinar si las publicaciones denunciadas constituían calumnia electoral cometida por el denunciado; en el supuesto de acreditarse los hechos denunciados, determinar si el silencio de Iván Pérez Negrón Ruíz ante las publicaciones controvertidas lo hacía responsable de la calumnia denunciada; y, en el supuesto de acreditarse los hechos denunciados determinar si el Partido del Trabajo y MORENA eran responsables por *culpa in vigilando*.), ya que al “Dejar a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez



Alcázar” puso en evidencia que de tal elemento no se dijo nada al inicio del estudio de fondo, lo que evidentemente actualiza la incongruencia interna de la sentencia emitida.

Lo anterior es así, porque como ha quedado evidenciado, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de dejar a salvo los derechos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, solamente constituye el cumplimiento de una obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de garantizar la tutela judicial efectiva, al momento de advertir que no era competente para pronunciarse sobre la pretensión del denunciante respecto a la posible afectación a su imagen y honor, de ahí que la resolución impugnada no carezca de congruencia interna.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** en la materia de la impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-092/2021**.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Tribunal Electoral responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JE-103/2021

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.